



RESOLUCIÓN N°415.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 725/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 29/2026, correspondiente a la firma LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8; y,

CONSIDERANDO:

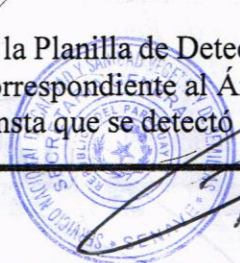
Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 334 de fecha 30 de setiembre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029008/2025 de fecha 13 de enero del 2025, donde funcionarios técnicos del SENAVE dejaron constancia que se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, dejando constancia de la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006137L, CRT N° PY357200313, transportado en un camión con matrícula N° ZIL1015, en cuya carga se detectó la presencia de 0,47 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029028/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029008/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 09 de autos, obran las copias simples del Despacho Aduanero N° 24018EC01006137L, CRT N° PY357200313, la copia simple de la Factura de Exportación N° 001-002-0000426, de fecha 11 de noviembre del 2024, emitido por la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8.

Que, a fs. 12 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 13 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,47 ppm de residuos





RESOLUCIÓN N°⁴¹⁵.....-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora **LAR S.R.L.**, con **RUC N° 80024030-8**, transportada en el vehículo con matrícula ZILI015.

Que, obra en el expediente, el Dictamen N° 350/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **LAR S.R.L.**, con **RUC N° 80024030-8**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 334/2025 de fecha 30 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 02 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa, e instruye sumario administrativo a la firma exportadora **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 334/2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 09 de octubre del 2025, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 al 24 de autos, obra el escrito presentado por el representante, Abg. Santiago Cabral Serpa, con Matricula CSJ N° 3722, de la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: *“...Vengo a presentar formal Escrito de Descargo Ampliando contra el Auto Interlocutorio N° 01 de fecha 02 de octubre de 2025, dictado en el Expediente N° 186/154-2025. Las imputaciones por supuestas infracciones a los Artículo 12 y 13, en concordancia con el Artículo 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, no tienen sustento fáctico ni jurídico, como paso a exponer: A. Desvirtuarían de la infracción al Artículo 12: No era un Tratamiento en Curso”. El Artículo 12 de la Res. N° 370/23 sanciona la circulación de carga, mientras el tratamiento este en curso”. Los hechos demuestran lo contrario: 1. Tratamiento Previo y Finalizado: El tratamiento con Fosfuro de Aluminio 56% fue aplicado en las instalaciones de mi representada en Naranjito, San Rafael del Paraná, con anterioridad a la remisión, tal como lo prueba el Certificad FUMDETO N° 0000055. 2. Discrepancia Temporal Absoluta: La remisión de la carga se documenta en la Nota de Remisión N° 023-002-0000461 de fecha 06 de enero de 2025. La intervención del SENAVE en la terminal de ALGESA se produce una semana después, el 13 de enero de 2025. Es de lógica elemental que, una vez iniciado el proceso de ventilación tras la fumigación, el proceso va no es igual que se encuentra en*



RESOLUCIÓN N°415.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

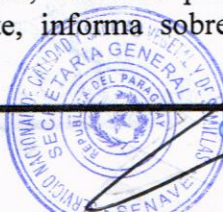
-3-

su fase de liberación de residuos. 3. Residuo vs Proceso Activo: La lectura de 0.47 ppm es la prueba de la finalización del tratamiento. Una concentración de 0.47 ppm constituye un residuo gaseoso, siendo técnicamente imposible que sea la concentración de una fumigación activa o en curso, la cual requiere niveles mucho más elevados para ser efectiva. Por ende, la violación del Art 12 es inexistente. 4. La inspección fue realizada de manera negligente, ya que en la misma no constan elementos que podrían determinar de manera fehaciente del motivo de la existencia de residuos, ya que en dicha Acta no se determina si la zona de la que proviene pudiera estar expuesta a sustancias del exterior, y como se ha dicho, podía provenir del mismo lugar de fiscalización. 5. Ausencia de Representación Legal de LAR S.R.L.: Se hace constar que la persona que figura en el Acta de Fiscalización como supuesta representante de LAR S.R.L., para la diligencia, no es empleada ni exhibió ninguna autorización o Poder expedido por mi representada para tal menester. La diligencia fue practicada en ausencia de una representación debidamente facultada, lo cual vicia el procedimiento y lesiona el derecho de defensa” (sic).

Que, a fs. 36 de autos, el representante convencional de la firma LAR S.R.L., presenta un escrito de Allanamiento Total al sumario administrativo y petición de sanción mínima (Atenuada) en los siguientes términos: *“Cumpliendo con expresas instrucciones de mi mandante, la firma LAR S.R.L., vengo por el presente a formular ALLANAMIENTO TOTAL al sumario administrativo individualizado en el epígrafe. El presente allanamiento se presenta de forma expresa y total. Se deja expresa constancia de que el presente allanamiento se formula por cuestiones meramente procesales, a fin de dar celeridad y economía procesal al presente sumario y concluirlo en la etapa más temprana posible”.*

Que, a fs. 38 de autos, obra la providencia de fecha 14 de noviembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Santiago Cabral Serpa, con Matricula CSJN° 3722, en representación de la firma LAR S.R.L., en el carácter invocado; tuvo por constituido su domicilio procesal y por declarado el correo electrónico señalado; y por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 512/25, en los términos presentados; no habiéndose pruebas que diligencia se declara la cuestión de puro de derecho, siendo notificada dicha providencia en fecha 05 de febrero del 2026, según consta en la cedula de notificación.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, través de su representante convencional, para ejercer el derecho a la defensa, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.





RESOLUCIÓN N°415.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Providencia de fecha 02 de marzo del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 20 de marzo del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales*”, establece:

Artículo 1°.- “*Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas*”.



Abg. Miguel Ángel...
Secretario General

Artículo 12.- "Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente"

Artículo 10.- "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitida para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 9.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente".

Artículo 8.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizadas al producto sean estas en carácter oficial o particular".

Artículo 6.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante esta dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 3.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

-5-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

RESOLUCIÓN N° 445.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°⁴¹⁵.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029008/25 de fecha 13 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, perteneciente a la firma LAR S.R.L., con Despacho Aduanero N° 24018EC01006137L, CRT N° PY35720031, transportado en un camión con chapa N° ZILI015, en cuya carga se detectó la presencia de 0,47 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedaron retenidas dicha carga para la fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, respecto a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., lo que fue notificada en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presenten su descargo en el sumario y que está a través de su representante convencional presentó su escrito en el que manifiesta, que la firma LAR S.R.L., ha cumplido cabalmente con todas las normas legales y técnicas aplicables al caso, quedando desvirtuada la acusación de supuesta infracción a la Resolución SENAVE N° 370/23. Siguiendo con el relato, durante el proceso la sumariada formuló Allanamiento Total y en el cual manifestó que por cuestiones meramente procesal y de dar celeridad se concluya en la etapa más temprana posible.

Que, la infracción de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8 según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029008/2025, se encuentra redactada que se detectó niveles de fosfinas en la carga de trigo superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante por lo que se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Si bien es imposible técnicamente realizar la fumigación durante el transporte la falta en si constituye la detención de gases fumigantes en los granos a ser exportados lo que se halla concreto que la carga fue transportada conteniendo dichos gases fumigantes.

Que, la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíben la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo



RESOLUCIÓN N°415.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAI, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma LAR S.R.L.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como agravante el hecho de que el producto destinado a la exportación, consistente en granos de trigo, contenía gases fumigantes al momento de la extracción de muestras para la detección de dichos gases.

Que, observo que, dentro del procedimiento sumarial, fueron considerados como circunstancias atenuantes: la conducta posterior de la sumariada, quien ha acatado las medidas correctivas necesarias; la retención del producto por el plazo establecido; el porcentaje mínimo de exceso del umbral permitido de residuo de fosfina en la carga de granos; así como lo resuelto en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, en la cual se dispuso la aplicación de la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, tales circunstancias constituyen elementos relevantes que deben ser ponderados al momento de cuantificar la sanción aplicable, a fin de atenuar la misma respecto de la sumariada. En consecuencia, corresponde calificar la falta cometida como leve.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°415.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada, en transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, conforme al artículo 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de acuerdo con las argumentaciones fácticas y legales expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 *“Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativos”* en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja



RESOLUCIÓN N°415.....-

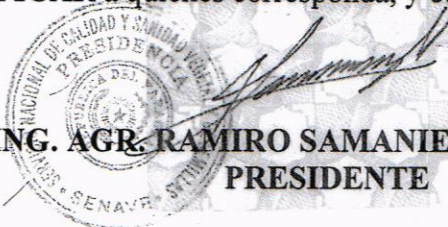
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



